

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Telégrafos.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) en vista de lo propuesto por esa Direccion general, con objeto de quitar á los despachos telegráficos todas aquellas palabras que por su índole podian reducirse, y las que por su concepto debian pasar al preámbulo oficial, todo con el fin de dar á los expedidores el mayor espacio posible en los despachos del primero y segundo tipo, se ha dignado resolver los artículos 22 y 23 del reglamento del servicio interior aprobado en 25 de Febrero de 1861, se sustituyan en la forma siguiente:

Art. 22. Los nombres propios de poblaciones, plazas y calles, y los apellidos compuestos de dos ó más palabras, se contarán por una sola para la aplicacion de la tarifa. Los títulos, pronombres, particulas y calificaciones, se contarán por el número de palabras empleadas en expresarlos.

Art. 23. Las indicaciones del número con que se registre el despacho, la expresion del número de palabras de pago que contiene, la fecha de su presentacion y el punto de origen, se pondrán y comunicarán de oficio por la estacion expedidora en el preámbulo del despacho sin entrar en el cuento de las palabras de pago.

De Real orden lo comunico á V. E.

para su conocimiento, y á fin de que esta medida empiece á regir desde el día 1.º de Enero de 1864. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1863.

VAAMONDE.

Sr. Director general de Telégrafos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Terminando en fin del presente mes el plazo señalado por los artículos 34, párrafo tercero, 389 y siguientes de la ley hipotecaria para la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de Enero último, en que dicha ley comenzó á regir, y no habiéndose podido dictar todavía por los Cuerpos Colegisladores acuerdo definitivo acerca del proyecto de ley presentados á los mismos por el Ministro de Gracia y Justicia prorogando el mencionado plazo, porque si bien ha sido discutido y aprobado por el Senado, se halla pendiente aun de discusion en el Congreso de los Diputados; con el fin de atender á la necesidad de la indicada próroga, y evitar las dudas é inconvenientes que la falta de resolucion oportuna sobre este punto pudiera producir, de acuerdo con lo propuesto por el referido Ministro, y sin perjuicio de lo que resuelvan las Córtes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga por dos años más, que empezarán á correr desde el día 1.º de Enero de 1864 y concluirán en 31 de Diciembre de 1865, ámbos inclusive, el plazo señalado por el art. 389 de la ley hipotecaria para inscribir bienes inmuebles ó derechos reales adquiridos y no inscritos antes de 1.º de Enero último en que dicha ley empezó á regir.

Art. 2.º Se proroga igualmente por dos años, á contar desde 1.º de Enero de 1864 inclusive, el plazo establecido en artículos 34, párrafo tercero, 390, 391, 392, 393 y los demás de la ley expresada y del reglamento para su ejecucion que se refieren á la

inscripcion de títulos y derechos anteriores al 1.º de Enero último.

Dado en Palacio á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Gracia y Justicia,

RAFAEL MONARES.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha expuesto el de Fomento; oido, en cumplimiento del art. 45 de la ley de 17 de Agosto de 1860, el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en Palacio á veintiocho de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Fomento,

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Reglamento orgánico
del cuerpo de ingenieros
de caminos, canales
y puertos.

TÍTULO PRIMERO.

ORGANIZACION DEL CUERPO.

CAPITULO I.

Objeto y atribuciones del Cuerpo
de Ingenieros.

Artículo 1.º Corresponderá al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento y de las Autoridades respectivas del orden administra-

tivo, el estudio, direccion y vigilancia:

1.º De los caminos públicos ordinarios que se costeen con fondos generales y provinciales.

2.º De los ferro-carriles, tambien públicos, cualesquiera que sean los medios de locomocion.

3.º De los puertos y muelles mercantes, y de los faros, boyas y demás construcciones de interés general marítimo.

4.º De los canales de navegacion y riego; de las obras necesarias para la navegacion y flotacion de los rios; de las que exija el mejor régimen y aprovechamiento de todas las aguas públicas cuya administracion se halle á cargo del Estado; de las de desagüe y saneamiento de lagunas y terrenos pantanosos; y por último, de todas las demás obras públicas de análoga especie que aprueben ó autoricen el Gobierno y los Jefes ó corporaciones administrativas á quienes compete hacerlo, con arreglo á las leyes, para satisfacer objetos de necesidad ó conveniencia comun.

Corresponderá igualmente al mismo Cuerpo todo lo concerniente al régimen general, policia y conservacion de las expresadas obras, sin menoscabo de las atribuciones que para el debido cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos á ellas competen á las Autoridades superiores y locales respectivas.

Art. 2.º El servicio encomendado al Cuerpo de Ingenieros comprenderá:

1.º El régimen especial, policia y conservacion de las obras terminadas.

2.º El estudio, direccion y vigilancia de las nuevas construcciones.

3.º Los demás servicios y comisiones que el Gobierno determine.

Art. 3.º El Cuerpo de Ingenieros se hallará bajo la esclusiva dependencia del Ministerio de Fomento en lo tocante á su organizacion; disciplina y gobierno particular y personal.

El Ministro de este departamento será el Jefe superior del Cuerpo, y segundo Jefe el Director general de Obras públicas.

Art. 4.º Las relaciones que hayan de tener los Ingenieros en cuanto al objeto de su instituto con sus Jefes, con las Autoridades del orden administrativo y entre sí, y la dependencia en que deban estar respecto de ellos, serán las que determinen las leyes y establezcan este Reglamento y los especiales del servicio general de las obras públicas.

CAPITULO II.

Clases, entrada en el Cuerpo y nombramiento de los Ingenieros.

Art. 5.º El Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos constará de las clases siguientes:

- Inspectores generales de primera clase.
- Inspectores generales de segunda clase.
- Ingenieros Jefes de primera clase.
- Ingenieros Jefes de segunda.
- Ingenieros primeros.
- Ingenieros segundos.
- Aspirantes primeros.
- Aspirantes segundos.

El Gobierno fijará el número de individuos que hayan de constituir cada una de estas clases, con arreglo á las necesidades del servicio, mediante disposiciones generales, y sin excederse de los créditos legislativos.

Art. 6.º La entrada en el Cuerpo será siempre por las plazas vacantes en la última clase; pero solo optarán á ellas los alumnos de la Escuela especial aprobados en virtud de estudios hechos con sujecion al Reglamento por que esta se rija, y guardando el ardeu correlativo en que hayan sido clasificados por la Junta de Profesores.

Art. 7.º Los nombramientos de Aspirantes se conferirán por Reales órdenes, y en su virtud les serán expedidos los respectivos títulos.

A los Ingenieros de todas las clases, que serán nombrados de igual modo, se les expedirá Real despacho cada vez que obtengan ascensos.

Estos títulos y despachos se extenderán en el papel y forma que establezcan las leyes y reglamentos generales vigentes en la materia.

Art. 8.º Los ascensos en el Cuerpo se conferirán invariablemente por rigurosa antigüedad, según el orden y grados que designa el art. 5.º; pero nadie podrá obtener ascenso sin haber cumplido dos años en la clase á que corresponda, ni sin que resulte vacante en la superior á que haya de pertenecer. Los aspirantes primeros y segundos ascenderán con arreglo á lo que disponga el reglamento de la Escuela especial.

CAPITULO III.

Escuela especial del Cuerpo.

Art. 9.º Habrá una Escuela especial, donde se enseñarán las materias que exige el servicio y ejecución de las obras públicas puestas á cargo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 10. La Junta superior de esta Escuela será presidida por el Director de Obras públicas, y constará de un Inspector general de primera clase, Vicepresidente; del Director de la misma Escuela, de dos Inspectores generales de segunda, y de un Profesor que ejercerá el cargo de Secretario con voto.

Art. 11. Las atribuciones de la Junta superior de la Escuela serán:

1.º Informar acerca de las ternas que presente el Director de la Escuela para el nombramiento de Profesores con destino á las asignaturas, que resulten vacantes ó que se hayan de crear.

2.º Informar igualmente sobre las propuestas que haga la Junta de Profesores acerca de los libros de texto, del aumento ó disminucion del número de asignaturas, su distribucion ó programa de las materias que cada una haya de comprender, y de las reformas que convenga efectuar en el reglamento de dicha Escuela.

3.º Asistir al exámen de los alumnos á quien corresponda entrar en el Cuerpo en calidad de Aspirantes, y al final de su carrera de estudios.

4.º Inspeccionar el régimen y servicio general de la Escuela, y proponer acerca de ella á la Direccion general de Obras públicas cuanto crea conveniente.

Art. 12. Un reglamento especial aprobado por el Gobierno determinará cuanto concierne á la admision de alumnos, á su enseñanza, á la recompensa de los servicios prestados en el Profesorado, al gobierno y disciplina interior de la Escuela, á su organizacion particular, y á la de la biblioteca, museo, colecciones, gabinetes de aparatos é instrumentos, y demás dependencias de dicho establecimiento.

CAPITULO IV.

Distribucion general de los Ingenieros.

Art. 13. Los Inspectores generales y de primera y segunda clase residirán en Madrid, y formarán parte como Vocales natos del Cuerpo consultivo de Obras públicas, á quien debe oirse para la administracion y servicio general de las mismas.

Los Inspectores generales de segunda, además del desempeño de sus funciones consultivas, girarán las visitas de inspeccion que requieran los servicios públicos encomendados á los Ingenieros por el art. 1.º de este Reglamento.

Art. 14. Un Ingeniero Jefe de primera ó segunda clase designado de Real orden será el principal encargado responsable en cada provincia ó demarcacion de cada uno de los ramos en que se divida el servicio de obras públicas. La direccion del estudio ó de la ejecución ó de aquellas obras que por su importancia sea conveniente organizar con independencia del servicio á que correspondan, estará igualmente á cargo de un Ingeniero Jefe.

En ambos casos podrá ser destinado un Ingeniero Jefe á las órdenes de otro de la misma clase, aunque de mayor antigüedad.

Art. 15. Los Ingenieros primeros y segundos y los Aspirantes serán destinados por el Director de obras públicas á cualquiera de los ramos del servicio, bajo las inmediatas órdenes de los Jefes respectivos.

Además se encargarán de las comisiones relativas al instituto del Cuerpo que el Gobierno les confie, tanto en la Peninsula como en el extranjero.

Art. 16. Para el cargo de Profesor de la Escuela podrá ser designados los Ingenieros de cualquiera graduacion, con tal que hayan cumplido seis años en el servicio activo del Cuerpo y reúnan, además, las circunstancias que al efecto exija el reglamento de dicha Escuela.

Art. 17. El Ministerio de Fomento destinará tambien los individuos del Cuerpo á las órdenes de cualquier otro Ministerio que juzgue necesarios sus servicios temporales en comisiones y trabajos propios de su instituto.

Los Ingenieros que al efecto se designen deberán haber desempeñado durante seis años el servicio en las provincias, á no ser que vayan á las órdenes de otro Ingeniero del Cuerpo, en cuyo caso les bastará haber cumplido solo tres.

Art. 18. Cuando se disponga que el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos desempeñe el servicio de obras públicas en los dominios españoles de Ultramar, serán nombrados los individuos que lo soliciten, y en su defecto los que designe la suerte entre la mitad inferior de la escala de cada clase, exceptuándose los Inspectores generales de primera y segunda clase.

El Gobierno, teniendo en cuenta las

2

particulares circunstancias de aquellos países, determinará en un reglamento especial el número y clase de los que deban prestar dicho servicio; el tiempo que los nombrados hayan de permanecer en Ultramar, las ventajas que deban disfrutar durante ese tiempo y cuando regresen á la Peninsula, y el régimen que hayan de observar en el desempeño de su cometido.

Art. 19. Cuando las sociedades ó particulares concesionarios ó constructores de una obra de las que expresa el art. 1.º, ó de otra analoga de reconocida utilidad, soliciten que uno ó más individuos del Cuerpo pasen á su servicio, el Ministro de Fomento podrá conceder la autorizacion necesaria, con tal que los Ingenieros designados no hayan tenido á su cargo en los tres años anteriores á la fecha de la solicitud la inspeccion ó vigilancia de obras de las empresas ó individuos peticionarios, y que hayan desempeñado el servicio de obras públicas durante cuatro años.

Los Ingenieros que obtengan esta autorizacion quedarán sometidos á las disposiciones que rijan en el particular y á las que el Gobierno establezca en lo sucesivo.

Art. 20. A las inmediatas órdenes de los Ingenieros encargados de los diferentes servicios confiados al Cuerpo habrá el competente número de empleados facultativos subalternos, cuyas clases, distribucion, obligaciones y disciplina serán las que establezca el reglamento respectivo, sin perjuicio de lo demás que acerca del mismo personal determine el general del servicio de obras públicas.

CAPITULO V.

Condiciones diversas en que podrán hallarse los Ingenieros.

Art. 21. Las diversas condiciones en que podrán hallarse los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos serán las siguientes:

- 1.º En activo servicio.
- 2.º En expectacion de destino.
- 3.º Con licencia ilimitada.
- 4.º Suspensos de funciones por el tiempo que el Gobierno designe.

Art. 22. Se hallarán en activo servicio:

- 1.º Los Ingenieros que desempeñen el servicio de obras públicas.
- 2.º Los Ingenieros que estén afectos á otros servicios de la Administracion del Estado.

Unos y otros tendrán los derechos que las leyes generales declaren á los demás empleados públicos y los que expresa este Reglamento; pero á los segundos les será abonado su sueldo con cargo á la seccion del presupuesto general de gastos á que corresponda el servicio público en que se ocupen.

Art. 23. Se considerarán en expectacion de destino.

1.º Los Ingenieros que al terminar los cargos que desempeñen en servicios ajenos á la dependencia del Ministerio de Fomento, ó por otras causas, esperen colocacion.

2.º Los que por causa de enfermedad ó accidente que los inutilice temporalmente no puedan desempeñar servicio activo durante un año.

Aquellos Ingenieros que se hallen en el primer caso, disfrutarán solo la mitad de su sueldo; y los del segundo, el haber por entero en los dos primeros meses, la mitad en los dos meses siguientes; y ningun haber en los restantes. En todos los demás derechos no sufrirán alteracion ni menoscabo.

Art. 24. Se entenderá que disfrutaban licencia ilimitada:

1.º Los Ingenieros que se retiren temporalmente del servicio del Estado

para pasar al de corporaciones, empresas ó particulares en España ó en el extranjero.

2.º Los que habiendo sido declarados en expectacion de destino por enfermedad, cumplan un año en esta situacion.

Los Ingenieros con licencia ilimitada serán declarados supernumerarios en el Cuerpo y no recibirán sueldo del Estado.

Durante los cinco primeros años disfrutarán todos los derechos que les correspondan como empleados públicos y los que se declaran en el presente Reglamento; pero transcurrido este plazo solo conservarán el de ingresar en la escala de su clase respectiva para ocupar en ella el mismo lugar y número que tuvieran al cumplirse los cinco años, cualesquiera que sean los grados y ascensos de los que en aquella época les precedieran y sucedieran en antigüedad, lugar y número.

La licencia ilimitada que no se haya otorgado á causa de enfermedad podrá declararse concluida en cualquier tiempo, siendo llamado al servicio del Estado el Ingeniero que la esté disfrutando.

Art. 25. La suspension de funciones por el tiempo que el Gobierno designe constituirá una correccion disciplinaria del orden administrativo. El Ingeniero á quien se aplique no podrá desempeñar servicio alguno, ni cobrar sueldo ni emolumento del Estado.

Art. 26. Dejarán de pertenecer al Cuerpo los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos:

- 1.º Por renuncia.
- 2.º Por jubilacion.
- 3.º Por espulsion.

Art. 27. Los Ingenieros de cualquier clase y graduacion que renuncien sus empleos deberán continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admision de la renuncia. Cuando así no lo hagan, quedarán sujetos á las prescripciones de los artículos 187 y 289 del Código penal, según corresponda.

Hecha saber la admision de la renuncia en los términos indicados en el párrafo anterior, dejarán los Ingenieros de pertenecer al Cuerpo con pérdida de todos los derechos en él adquiridos, incluso los de carácter pasivo, á no ser que aquella se funde y justifique en la falta de salud; en cuyo caso y mediante declaracion expresa al admitirla, conservarán estos últimos con arreglo á lo que dispongan las leyes vigentes en la materia.

No se admitirán renunciaciones de destinos ó cargos conferidos por el Gobierno, y las que se hagan se reputarán como renunciaciones del empleo para todos los efectos á que se refiere este artículo.

Sin embargo, los Ingenieros podrán exponer al Gobierno en todo tiempo las razones que consideren oportunas para eximirse del desempeño de los destinos ó cargos que se les confieran, quedando siempre sujetos á la resolucion definitiva que aquel juzgue oportuno dictar.

Art. 28. El Gobierno, siempre que lo estime conveniente, podrá jubilar á los individuos del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, cualquiera que sea su clase y graduacion, cuando hayan cumplido 60 años de edad, ó antes si el mal estado de su salud, debidamente justificado y notoriamente contrario al buen desempeño de los respectivos cargos, no les permite continuar en el servicio de obras públicas.

Art. 29. La expulsion del Cuerpo, máxima de las correcciones disciplinarias del orden administrativo, se llevará á cabo con todos sus efectos en los casos y de la manera que establece el título final de este Reglamento.

(Se continuará.)

Aguas.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á D. Juan Guixeras para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas de la riera de Ciurana, como fuerza motriz de un antiguo molino harinero que intenta rehabilitar, y en el riego de 50 hectáreas de terreno que posee en el término del pueblo de aquel nombre, provincia de Gerona, debiendo sujetarse el concesionario á las condiciones siguientes:

1.ª Se ejecutarán las obras bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y con arreglo al proyecto presentado.

2.ª La presa se establecerá despues de la confluencia del arroyo Regantín con la riera de Ciurana, en el sitio designado en el plano, no elevándola sobre el lecho de la riera, y su altura se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones, para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.

3.ª La cantidad de agua que se utilice para ámbos aprovechamientos no excederá de 15 litros por segundo, ni podrá aplicarse á otros usos que los anteriormente expresados.

4.ª Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorización.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1865.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

Segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de que al formarse el escalafón de Catedráticos de instituto, y despues de publicado, se han tenido presentes y resuelto en justicia las reclamaciones de los interesados sobre su clasificación, ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instrucción pública, que en lo sucesivo no se admita instancia alguna relativa á este asunto de los Profesores comprendidos en el escalafón mencionado.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1865.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Por Reales órdenes de 30 de Octubre último, S. M. se ha servido disponer que se incluya en el escalafón de Catedráticos de instituto, con el número 260, al Profesor excedente del de Salamanca D. Tomás Rodríguez Píñilla; declarando al propio tiempo que los números que deben ocupar en el citado escalafón los Profesores D. Jerónimo Macho Velado y D. Máximo Fernández Reinoso, despues de rectificada su anterior clasificación, son el 179 y 308 respectivamente.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española [Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Huesca y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación entre partes, de la una D. Severo Alvarez, en nombre del Alcalde de Alcolea de Cinca, provincia de Huesca, en concepto de Presidente de la Junta de regantes de dicha villa, apelante en rebeldía, y de la otra el Licenciado D. Mariano de Lezcano, en representación del Ayuntamiento de Estiche, sobre aprensamiento, conducción y uso de aguas del rio Cinca,

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que á consecuencia de diferencias habidas entre los pueblos de Alcolea y Estiche, sobre el azut ó brocal dentro de los términos de Estiche, por el que Alcolea tomaba del rio Cinca agua para sus riegos y demas conveniencias, se otorgó entre los Ayuntamientos, Juntas de regantes, hacendados y vecinos regantes de los referidos pueblos en 14 de Febrero de 1822 una escritura de transacción y convenio por la que, entre otras cosas, se pactó que la villa de Alcolea pudiese azutar ó tomar el agua que le acomodase hasta que la acequia resultara llena á la entrada de la muga ó buega de Santa Lecina, en todos los términos comunes del lugar de Estiche, con una sola limitación si hubieran de trasladarlo mas arriba del punto en que estaba, y ninguna si la traslación hubiera de hacerse hacia abajo:

Que asimismo se pactó que siempre que Alcolea hubiera de comprar tierras en cultivo del dominio particular de los vecinos de Estiche para mudar la acequia, bien por habérsela llevado el rio ó bien por rotura, debería ser por convenio de los particulares dueños de la misma y de los vecinos de Alcolea; y no pudiéndose componer ellos entre sí, nombraran respectivamente peritos, y en caso de discordia decidirá un tercero, nombrado por los mismos peritos, quien hubiera de ser precisamente de Santa Lecina ó Pomar, con la condición de que si esa operación no se hubiese hecho por falta de los vecinos de Estiche en el término de 24 horas, el pueblo de Alcolea pudiera abrir la acequia por las heredades de aquellos, no excediéndose del doble terreno que se ocupase y con reserva del derecho de tasación:

Que el Gobernador, por providencia comunicada en 16 de Mayo de 1859, dejó en suspenso otra escritura de convenio sobre uso y distribución de las repetidas aguas, por no estar lo establecido en el octavo de sus pactos dentro de las prescripciones de la ley, ser contrario á derecho, y atentatorio á la salud y tranquilidad de los pueblos.

Que esta providencia fué aprobada por Real orden de 2 de Agosto de 1859, advirtiéndose se hiciese entender á los Ayuntamientos que el conocimiento de sus cuestiones sobre el asunto era ajeno de los Tribunales ordinarios, y cuidase el Gobernador determinar y conciliar las disensiones por medio de expediente gubernativo sin necesidad de otorgar escrituras públicas, y salvo el derecho de reclamar por la vía contencioso-administrativa:

Que el Gobernador, por su provi-

3
dencia comunicada en 25 de Julio de 1860, resolvió sirviera de base para los derechos al riego el convenio citado, elevado á escritura en 1822, excepto las condiciones de que los vecinos de Alcolea pudieran apresar el agua en el punto del rio Cinca que les acomodase, y de que pudieran á su voluntad abrir nueva acequia por las propiedades de los de Estiche.

Visto el pleito contencioso seguido á instancia del Alcalde de Alcolea de Cinca, Presidente de la Junta de regantes de esta villa, ante el Consejo provincial de Huesca, con la pretensión de que se declarasen sin efecto la expresada providencia gubernativa de 25 de Julio y demas que se habian dictado en su consecuencia, y se dejaran en toda su fuerza y vigor los derechos consignados á los vecinos de Alcolea en la escritura citada de 14 de Febrero de 1822, en el que se dictó sentencia por el expresado Consejo provincial en 4 de Julio último, declarando no haber lugar á dejar sin efecto lo acordado por la providencia gubernativa reclamada, y demas que fuera consecuencia de la misma, absolviendo en su virtud de la demanda al comun de vecinos de Estiche, sin hacer especial condenación de costas:

Vista la apelación interpuesta de la anterior sentencia por D. Severo Alvarez, en nombre del Alcalde de Alcolea, en la representación expresada, y el auto del Consejo provincial de 6 del mismo mes de Julio en que lo fué admitida, citando y emplazando á las partes para ante el Consejo de Estado:

Vistos el escrito del Licenciado Don Mariano Lezcano, presentado ante el expresado Consejo en 15 de Setiembre del corriente año, mostrándose parte como legítimo apoderado del Ayuntamiento de Estiche; y el auto en que se le hubo por tal:

Vistos otro escrito del mismo Letrado de 18 del expresado mes de Setiembre acusando la rebeldía al Ayuntamiento de Alcolea por no haber mejorado la apelación dentro del término que previene el reglamento y el auto de la Sección de lo Contencioso que la hubo por acusada:

Visto el art. 252 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que concede el plazo de dos meses á contar desde el trascurso de los 10 dias concedidos para interponer la apelación, para que el apelante mejore el recurso:

Visto el art. 251, que dice: «Si el apelante no mejorase el recurso en el término señalado, se declarará desierta la apelación, y consentida la sentencia á la primer rebeldía que le acuse el apelado.»

Considerando que el apelante en este pleito ha dejado trascurrir el plazo legal concedido para mejorar el recurso, conforme al art. 252; y que acusada la rebeldía por mi Fiscal, se está en el caso de hacer aplicación de lo dispuesto en el 251 citado:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquín José Casaus, Don Francisco Tames Hevia, Don Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Francisco González del Corral, D. Juan Chinchilla, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí,

Vengo en declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el representante del Alcalde de Alcolea de Cinca, y en declarar consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia dictada en 4 de Julio del presente año por el Consejo provincial de Huesca.

Dado en Palacio á diez y nueve de

Noviembre de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 26 de Noviembre de 1865.
Pedro de Madrazo.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 6.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me dice en 31 de Diciembre último lo que sigue.

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente. Habiendo sido declarada nula por el Congreso de los Diputados, el acta de la elección de Diputado á Cortes por el distrito del Bonillo, provincia de Albacete, vengo en mandar que se proceda á nueva elección en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero 1849. Dado en Palacio á 20 de Diciembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Florencio Rodríguez Vaamonde.—De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

En su virtud he dispuesto que las nuevas elecciones tengan lugar en los dias 27 y 28 del presente mes, en los puntos y locales que se señalaron para la elección general en el Boletín oficial, número 118 del año último, observando en todo las prescripciones que establece el título 5.º de la Ley electoral vigente, publicado tambien en aquel periódico oficial.

Albacete 5 de Enero de 1864.—
Matias Bedoya.

OTRA NUM. 7.

Por el Ministerio de la Gobernación se me comunica con fecha 16 de Diciembre último la Real orden siguiente.

«Por el Ministerio de Estado se dijo á este de la Gobernación en 30 de Noviembre último lo que sigue.—Excelentísimo Señor.—El Cónsul de España en S. Juan de Terranova, dice á esta primera Secretaría con fecha 12 del mes próximo pasado, lo que sigue. Despues de una suspensión de cerca de dos años los vapores de la línea de Galway (Irlanda) á Nueva York y Boston, haciendo escala en San Juan de Terranova, han vuelto á emprender este servicio bajo la dirección de una nueva compañía, á la que el parlamento inglés concedió en Julio último un subsidio de mil y quinientas libras esterlinas por viaje ó sean setenta y dos mil libras esterlinas al año. La importancia de esta línea para nuestro comercio es considerable y muchas pérdidas sufridas en las transacciones mercantiles entre esta plaza y las casas de comercio y armadores de España, Cuba y Puerto-Rico, y que tienen por origen

la falta de un medio rápido de comunicaciones para remitir noticias y recibir órdenes ó contestaciones, se evitarán cada año, si esta línea de vapores puede mantenerse, como lo demuestra la experiencia durante los pocos meses en que, bajo el primer contrato hizo su servicio con regularidad. El único medio de comunicacion por vapor que Terranova ha tenido hasta ahora con Europa y América, es por la línea de pequeños vapores subvencionados por este Gobierno colonial, para hacer un servicio de correspondencia con los de la línea Cunard que saliendo quincenalmente de Boston (Estados Unidos) para Liverpool, hacen escala en Halifax. He aquí que la correspondencia y pasajeros se hayan visto hasta ahora en la precision de dar el considerable rodeo de tres dias de navegacion para ir á embarcarse en Halifax, despues de tres dias mas de espera, en dicho vapor de Boston, teniendo luego que deshacer en este lo andado, puesto que el cabo Raz de esta Isla se halla en el camino de Inglaterra, resultando que vuelven á pasar á la vista de la Costa de Terranova á los diez ó once dias de su salida de este puerto.—Segun este arreglo se hace imposible que una carta de Terranova llegue á España en menos de veinte y cinco dias y esto solo en la época mas favorable de Julio á Setiembre. En los tiempos duros del invierno y otoño tardan de treinta á treinta y cinco dias.—Ninguno de estos rodeos y dilaciones ocurre con la línea de Galway. Sus vapores toman la correspondencia y pasajeros en este puerto y sigue directamente para Irlanda haciendo la travesia en seis ó siete dias. Y como de Galway á España solo tarda la correspondencia por Londres y Francia tres dias hasta la frontera de España, resulta que una carta dirigida desde esta capital á Alicante ó Valencia, llegará á su destino en once ó doce dias á lo más y su contestacion podrá recibirse aquí á los veinte y dos ó veinte y cuatro dias; es decir en menos tiempo que necesitaría la misma carta para llegar solo á la frontera de España por la via de Halifax. Otro medio de comunicacion ofrece la línea de Galway al comercio en cosas urgentes, valiéndose del telégrafo eléctrico. La compañía se encarga de los despachos que se entregan á sus agentes en esta Colonia,

y en el momento de la entrada del vapor en la bahía de Galway y aun antes que la correspondencia haya tenido tiempo de ser trasbordada, salen estos despachos en un bote dispuesto para este servicio, de modo que apenas ha tenido el vapor tiempo de echar el ancla cuando los despachos urgentes salen por los hilos del telégrafo inglés para todos los puntos del continente. Por este conducto puede remitirse un despacho desde Terranova hasta el punto mas lejano de España como Cádiz, Málaga y Alicante en ocho dias y tenerse la contestacion en diez y siete. De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos que correspondan.»

Lo que pongo en conocimiento de quien corresponda.

Albacete 4 de Enero de 1864.—
Matias Bedoya.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

Secretaria.

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 2500 rs. concedido en cada acto á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha sido agraciada con dicho premio Doña Florentina Lucia Llovateras, hija de D. Raimundo, Alcalde 1.º constitucional de Moya, muerto en el campo del honor.

Lo que participo á V. S. á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletin oficial y demás periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1863.— José Maria Bremon.—Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

SECCION NO OFICIAL.

MANUAL

DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD MUNICIPAL.

Esta obra, de grande utilidad para los Ayuntamientos y demas funcionarios

que intervienen en las operaciones á que dan lugar el importante ramo de la Administracion pública á que se refiere, ha sido eficazmente recomendada por Real orden de 12 de Noviembre de 1863 á los Gobernadores, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y demas Corporaciones, declarándose su importe de abono en las cuentas respectivas.

Se publica por entregas de 16 páginas en cuarto mayor, al precio de un real cada una en toda España.

Se han publicado 3 entregas de las cuales las 2 primeras contienen el prólogo y un artículo preliminar en que se esplica con la mayor claridad y sencillez toda la doctrina legal en materia de presupuestos y se hacen importantes y necesarias aclaraciones.

Se suscribe: En Madrid.—Por carta franca de porte dirigida á D. José M. de Garcia, Administrador del Manual de Presupuestos.

En esta provincia dirigiéndose á Don Nicolas Sazatoriu, calle de Salamanca, núm. 24.

AGENDA DE BUFETE

ó libro de memoria diario para el año de 1864 con noticias y guia de Madrid.—Un tomo en folio.

Precios para las Provincias: Remitido (franco de porte) por el correo tanto para los corresponsales como para los particulares, 14 rs. encartado y 19 en tela á la inglesa.—En casa de los corresponsales de las principales provincias, á donde se ha mandado un surtido por vias mas económicas, á 10 y 15 rs.

Entre otras mejoras de importancia que la Agenda de este año ha recibido, citaremos: La Lista alfabética de las calles y plazas de Madrid, con expresion de las divisiones administrativas.

Ademas contiene el *Calendario completo del año*, con todas las fiestas religiosas y nacionales, y las observaciones astronómicas del Real Observatorio de San Fernando; *Sistema decimal*; Modelo de recibo; *Reduccion* de las monedas francesas á las españolas, y vice-versa, *Reduccion* de cuartos á reales, *Monedas extranjeras* con sus respectivos valores en reales, céntimos y milésimos; *Establecimientos* y oficinas públicas, con indicacion de los dias y horas que pueden visitarse, ó que los Directores y oficiales dan audiencia, lista de los señores *Senadores*, con las señas de sus habitaciones, é igual-

mente la de *Notarios*, etc., etc.: así es que la *Agenda* de 1864 puede considerarse como una guia segura para todas las clases de la sociedad, y como libro de primera utilidad, tanto para llevar en cada casa la cuenta diaria, cuanto para el comercio para exactitud de sus apuntes y compromisos, que pueden anotar en su dia correspondiente.

CASA-BANCA DE MADRID.

Sucursal de Albacete.

El Director general Gefe y dueño de este Establecimiento mercantil, ha dispuesto que se saquen á pública licitacion, la construccion de dos casas que se han de edificar de su cuenta, en la Ciudad de Albacete, Capital de la provincia de este nombre.

La subasta será doble y se realizará desde las once á la una del dia 8 de Enero próximo venidero admitiendo pujas á la llana, en las oficinas centrales de la Casa-Banca sitas en el piso principal de la calle de la Madera Baja de esta corte número 9, y en la casa en que se halla establecida en Albacete la sucursal de la misma, en cuyos puntos estarán de manifiesto los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de servir de base á la misma subasta, para que puedan enterarse las personas que deseen interesarse en ella, y tambien los planos para la construccion.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminacion de la subasta, ó lo que es lo mismo hasta la una del dia 9 de Enero, se admitirán las mejoras del diezmo y cuarto que se presenten por escrito, á todas aquellas personas que hayan hecho depósito para tomar parte en la licitacion. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 7 de Diciembre de 1863. Manuel Gomez.—D. S. O., El Gefe de la Sucursal, Nicolás del Castillo y Nievas.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Enero que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y Á O.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Helio.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					3 de la tarde.
4	703,50	0,00	18,1	9,5	8,6	-9,8	13,4	3,6	9,7	0,3	78	93	O. N. O.	1,26		Despejado: escesivo hielo. Celageria con id. id.
5	703,34	1,02	18,3	9,5	8,8	-9,0	13,1	4,1	9,3	0,5	78	69	E. S. E.	1,26		

P. O.,
Del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.